

Expediente Núm. 204/2011
Dictamen Núm. 30/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de julio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de julio de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída ocurrida el día 21 de junio de 2010, a la altura del nº 13 de la Avenida, “debido a las obras que (...) se están realizando”, por la “deficiente señalización por parte de la empresa que las lleva a cabo y

por la falta de cuidado de los operarios que constantemente dejan el material tirado con el peligro que ello supone para los peatones”; en su caso concreto, metió el pie en “un fleje de plástico que se encontraba suelto por la acera (...), lo que le ocasionó una aparatosa caída”.

Refiere que “tuvo que ser atendida por el dueño de (una) mueblería (...) y un viandante”, siendo trasladada en taxi al Hospital, teniendo que volver “por el mismo accidente (...) cinco días después”. Añade que “a fecha de hoy aún no está curada de las lesiones (...), ignorando las secuelas que le quedarán”.

Identifica a un testigo de la caída. No cuantifica el importe de la indemnización.

Acompaña copia de la siguiente documentación: a) Factura de taxi, de fecha 21 de junio de 2010. b) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de fecha 21 de junio de 2010, en el que se indica luxación “que se reduce” y “herida que se sutura”, constando como impresión diagnóstica “mareo 2º a TCE frontal”. c) Informe del Área de Urgencias, de 26 de junio de 2010, en el que figura como impresión diagnóstica “omalgia post-luxación”.

2. El día 23 de septiembre de 2010, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita que se le facilite el “domicilio, teléfono y titularidad de la empresa que en día y hora del accidente (...) desarrollaba los trabajos en el lugar del siniestro”.

3. Mediante escritos de 7 de octubre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Jefe del Servicio de Obras Públicas y al Jefe del Servicio de Policía Local un informe sobre los hechos objeto de reclamación.

4. El día 7 de octubre de 2010, el Jefe de la Policía Local señala que en los archivos de la Jefatura no hay constancia alguna sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

5. Con fecha 25 de octubre de 2010, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón expone que “en el lugar y fecha en los que supuestamente se produjo el accidente (...) se estaban realizando las obras de remodelación de la Avenida” adjudicadas a la empresa que identifica, que, “en aplicación del Plan de Seguridad y Salud de las mismas, era concedora de que debía adoptar las medidas necesarias para permitir el tránsito seguro de los peatones y mantener los itinerarios establecidos” para ello “en buen estado de limpieza y conservación./ Por parte de la Administración se realizan visitas como mínimo con carácter semanal, dando las indicaciones oportunas y las instrucciones necesarias para que las obras permanezcan correctamente señalizadas y balizadas durante la ejecución./ Así mismo, la empresa dispone en obra de personal encargado para mantener dicha señalización y limpieza en buen estado./ No obstante, por parte de la Dirección Facultativa de las Obras se ha observado con frecuencia un mal uso por parte de los peatones de los itinerarios destinados a su paso, circulando por zonas valladas o no permitidas./ Teniendo en cuenta la descripción que se hace del accidente sufrido, no es posible precisar si existía un fleje de plástico tirado y si estaba o no dentro de uno de los itinerarios peatonales existentes en ese momento para facilitar el acceso de los peatones a las viviendas y locales comerciales y para permitir el tránsito a lo largo de la calle./ En todo caso, debe considerarse que el accidente se produce como consecuencia directa de la ejecución de las obras sin que exista falta de inspección” de las mismas.

6. Mediante escrito notificado a la reclamante el día 11 de noviembre de 2010, la Alcaldesa la requiere para que mejore su solicitud, completándola con las “pruebas que se aportan (si se propone prueba testifical, acompañando pliego

de preguntas e identificación de los testigos)”, para lo que se le concede un plazo de “10 días para que subsane la falta y acompañe los documentos preceptivos”, transcurrido el cual “sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición”.

7. Con fecha 29 de octubre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Servicio de Contratación una “copia diligenciada del pliego de condiciones técnicas y administrativas y el contrato correspondiente de la empresa adjudicataria de las obras”. El día 22 de noviembre de 2010, la Jefa de la Sección de Contratación le remite la documentación solicitada.

8. Mediante escrito de 29 de noviembre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita a la empresa contratista un informe sobre determinados extremos relacionados con la señalización de las obras y otras medidas de seguridad adoptadas durante la ejecución de las mismas.

9. El día 9 de diciembre de 2010, el Director General de la empresa contratista emite un informe en el que señala que “la zona de la obra se encontraba correctamente señalizada y balizada, mediante valla de obra metálica, siendo perfectamente visible y asegurando un seguro y correcto tránsito peatonal, separado físicamente de la zona donde se trabajaba”. Afirma que “no existía material tirado ni almacenado en la zona de tránsito peatonal, debidamente balizada” (con cinta plástica), y que no había ningún fleje de plástico “de nuestra obra”, ya que los “que embalan algunos de los materiales que se suministran a nuestra obra son metálicos”. Acompaña una fotografía.

10. Con fecha 25 de noviembre de 2010, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que su caída se produjo “al tropezar con un tubo de plástico que se encontraba sin recoger tirado en la acera” y que

como consecuencia de ello “sufrió una luxación de hombro y diversas contusiones”.

Identifica a tres testigos y acompaña el pliego de preguntas a formularles.

Adjunta copia del parte al Juzgado de guardia emitido por el hospital el día 27 de julio de 2010 y otros documentos que ya había aportado junto con su reclamación inicial.

11. Mediante escrito notificado a la interesada el día 3 de enero de 2011, la Alcaldesa la requiere para que proceda a la mejora de su solicitud, completándola con la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”, concediéndole un plazo de “10 días para que subsane la falta y acompañe los documentos preceptivos”, transcurrido el cual “sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición”.

12. Con fecha 14 de enero de 2011, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que cuantifica la indemnización que solicita en nueve mil ochocientos noventa y un euros con diez céntimos (9.891,10 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 50 días impositivos, a razón de 53,66 € diarios, 2.683 €; 51 días no impositivos, a razón de 28,88 € diarios, 1.472,88 €; 3 puntos de secuelas, a razón de 566,95 € por punto, 1.700,85 €; gastos de taxi, 7 €; gastos de ayuda a domicilio, 3.727,37 €, e informe médico pericial, 300 €. Acompaña una copia del informe de una clínica de fisioterapia, facturas de una empresa de ayuda a domicilio y un informe médico pericial.

13. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de 4 de febrero de 2011, se acuerda admitir las pruebas propuestas y se dispone la citación de los testigos para la fecha, hora y lugar fijados para su práctica.

14. El día 17 de marzo de 2011 tiene lugar el interrogatorio de los testigos. El primero responde negativamente a las preguntas generales de la ley y manifiesta que presenció la caída de la reclamante, que se produjo frente a la mueblería que regenta a causa de un fleje del material de la obra con el cual se enredó y que fue retirado por uno de los operarios una vez atendida la accidentada. A la pregunta de si había señalización de prohibición del paso, contesta que “nunca se prohibió el paso” y que no es la primera vez que es testigo de caídas debidas a las obras y al descuido de los operarios en la limpieza y retirada del material de obra. En cuanto a las preguntas formuladas por el Ayuntamiento, señala que las obras se estaban realizando en la calzada y en la calle, en toda la Avenida, y que eran “visibles y evidentes”, que la caída se produjo “a media mañana”, que el fleje se encontraba en el paso, en el medio de la acera, que había buena visibilidad, que no puede determinar si había señalización y que no había nadie trabajando en ese momento en el lugar de la caída.

El segundo de los testigos responde negativamente a las preguntas generales de la Ley y aclara que no vio la caída, sino que transportó a la accidentada en su taxi hasta el hospital, y que fue él quien emitió la factura que la reclamante aportó junto al escrito de reclamación.

La tercera, hija de la accidentada, afirma que acudió al lugar de la caída tras ser telefonada por el dueño de la mueblería, que vio en el suelo el material con el que su madre había tropezado y que acompañó a esta en un taxi hasta el hospital. Interrogada por el Ayuntamiento sobre si presenció la caída, contesta que no.

15. Con fecha 29 de abril de 2011, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. El día 9 de mayo de 2011, comparece una representante de esta en las dependencias administrativas y

examina el expediente. Consta poder *apud acta* a favor de la representante de fecha 21 de marzo de 2011.

16. El día 18 de mayo de 2011, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los extremos expuestos en su reclamación inicial.

17. Con fecha 11 de julio de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “establecer un estándar que haga que no existan flejes de plástico tirados en la obra que se ejecuta y la inmediatez en la retirada (...) que lleva implícita la reclamación no se compadece con el criterio de factibilidad, (por el cual) el estándar no es el servicio óptimo sino posible”. Además, “no se indica (...) la existencia de ninguna otra circunstancia que dificultara el tránsito”, ni cabe “observar deficiente señalización de las obras que introdujera un obstáculo sorpresivo para los peatones”, pues, según los testigos, “el estado de las obras es perfectamente apreciable para cualquier persona que pase” por la zona, “y no es irrazonable exigir del peatón la necesidad de transitar con la precaución adecuada a las condiciones del lugar”. Concluye que “no ha quedado acreditado que la labor de vigilancia municipal haya sido la causante del suceso, ni que la obra no estuviera vallada ni perfectamente señalizada, como así se desprende de las fotografías y de los informes técnicos (...), sin que pueda exigirse a la Administración en estos supuestos una vigilancia extraordinaria, permanente y continua”.

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de julio de 2011, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las

secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de julio de 2010, habiendo tenido lugar la caída de la que derivan los daños por los que se reclama el día 21 de junio de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, hemos de advertir de una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos

legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora “voluntarias” de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada. Así, en el presente caso, en el escrito de inicio se refiere la existencia de un testigo, al que se identifica como titular del negocio frente al que tiene lugar la caída, señalándose su teléfono. La Alcaldía requiere a la reclamante para que mejore su solicitud, indicándole que debe concretar las “pruebas que se aportan (si se propone prueba testifical, acompañando pliego de preguntas e identificación de testigos)”, y le advierte de una eventual declaración de su desistimiento de forma improcedente. Si la perjudicada no identifica de forma completa o suficiente a los testigos de los que pretende valerse no podrá practicarse tal prueba, y de ello deberán deducirse las consecuencias que procedan en la apreciación de los hechos y circunstancias alegados al adoptar la decisión final del procedimiento, pero en ningún caso deberá procederse al archivo de las actuaciones por desistimiento de la misma.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la reclamante una indemnización por los perjuicios sufridos tras una caída en la vía pública que vincula con las obras de remodelación que se estaban desarrollando en la misma en ese momento.

La realidad del daño físico padecido a consecuencia del percance la acreditan los informes correspondientes a la asistencia médica recibida, debiendo realizarse una evaluación más precisa del resto de daños alegados en caso de concurrir los presupuestos necesarios para dar lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público, lo que exige determinar, con carácter previo, las circunstancias en que aquella tuvo lugar.

Al respecto, observamos una cierta imprecisión en el relato de los hechos efectuado por la reclamante. Así, mientras en su escrito inicial señala como origen de la caída haber “metido el pie” en “un fleje de plástico que se encontraba suelto por la acera sin recoger”, en otras ocasiones se refiere de forma más genérica al “material” de la obra disperso por la acera como causante de aquella o manifiesta, en el pliego de preguntas a formular a los testigos, que “concretamente tropezó con un trozo de tubo de plástico” -cuestión a la que la única persona que dice presenciar la caída responde que “se enredó con un fleje del material de la obra”-. No contribuye a clarificar este extremo el hecho de que la empresa que realiza las obras asegure que no podían existir flejes de plástico procedentes de las mismas porque “los que embalan algunos de los materiales” suministrados “son metálicos”. Por otra parte, y pese a que el testigo mencionado responde que “presenció” la caída, lo cierto es que la misma “tuvo lugar delante de la mueblería” que regenta, desconociéndose si pudo ver con nitidez cómo ocurrió el percance desde el interior de la misma, que parece es el lugar en el que se encontraba.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, la ausencia de prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*. Sin embargo, pese a las dudas que puedan suscitar el relato de la interesada y la declaración testifical, cabe presumir que aquella sufrió la caída a consecuencia del tropiezo con un elemento, “fleje” o “tubo de plástico”, perteneciente al material de las obras que se estaban realizando en ese momento en la avenida.

Teniendo en cuenta que el artículo 25.2, letra I), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de “servicios de limpieza viaria”, y que el artículo 26.1, epígrafe a), del mismo cuerpo legal precisa que se trata de un servicio “mínimo”, al señalar que todos los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de “limpieza viaria”, es evidente que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la vía pública, y en el caso concreto de obras realizadas por empresas privadas que afecten al espacio público tal competencia se extiende a su vigilancia con la finalidad de comprobar que aquella ejecuta correctamente las labores de limpieza que le incumben, todo ello en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. En consecuencia, para que en un caso como el presente podamos entender que existe responsabilidad de la Administración, habrá de acreditarse que la presencia de material procedente de los trabajos que se realizan en la acera en la que sucede el accidente se debe a una evidente y sustancial falta de vigilancia del Ayuntamiento sobre las obras.

La reclamante afirma que la existencia del fleje de plástico con el que dice haber tropezado en la vía pública “indica que ni las obras estaban perfectamente señalizadas ni vigiladas, al menos en días laborables, ni (...) limpias de escombros y material peligroso para los viandantes”, aunque ella misma aclara que es un “operario” quien la auxilia y retira “inmediatamente” el fleje.

El informe emitido por la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas señala que, de acuerdo con el Plan de Seguridad y Salud de la obra, corresponde a la empresa “adoptar las medidas necesarias para permitir el tránsito seguro de los peatones y mantener los itinerarios establecidos” para su paso “en buen estado de limpieza y conservación”, disponiendo en la misma obra de personal al efecto. La Administración ejerce sus facultades de vigilancia mediante “visitas como mínimo con carácter semanal, dando las indicaciones

oportunas y las instrucciones necesarias para que las obras permanezcan correctamente señalizadas y balizadas durante su ejecución”.

Todas las partes coinciden en la notoriedad de las obras, que afectan a toda la avenida, y en la visibilidad existente en el momento del accidente, que sucede por la mañana. Estas mismas circunstancias hacen, a su vez, más evidente el riesgo que asume el peatón cuando se adentra en terreno tan poco propicio para el paseo, y por tanto alerta también de la necesidad de adoptar la máxima precaución al deambular por una zona en obras de la entidad de las descritas en el expediente. Esto no exime al servicio público de dotar de adecuadas garantías a las obras que acomete, que deben ser más intensas cuanto más complejas sean estas; pero, como es doctrina de este Consejo y ya hemos señalado a propósito del presente supuesto, consideramos que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. En este caso, se deduce claramente que el obstáculo se encontraba en la acera de manera accidental y ocasional, sin que su presencia puntual resulte excepcional, dado el contexto de que se trata (la ejecución de unas obras que afectan a la calzada y acera de la vía), y sin que de ello pueda concluirse, como hace la reclamante, no ya ausencia de limpieza, sino de vigilancia y señalización. En cuanto a esta última, en la fotografía obrante en el expediente se aprecian vallas y señales de balizamiento -sin que la perjudicada, pese a señalar que no corresponde al punto exacto de la caída, aporte otra prueba gráfica que avale sus afirmaciones-, siendo además las medidas adoptadas objeto de revisión por parte de la Administración municipal al menos con una periodicidad semanal, y viéndose reforzada la vigilancia durante la época estival y en los momentos de mayor afluencia de transeúntes por la zona.

En suma, no habiendo probado la reclamante la falta de medidas de seguridad exigibles en la ejecución de la obra, sin que la eventual existencia del fleje suponga incumplimiento de las obligaciones de vigilancia propias de la

Administración, hemos de concluir que no queda acreditado el nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.